C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece la abogada Francisca Fredes Araya, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE), quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), deduce reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°36.291, de 24 de noviembre de 2025, que impuso a su representada una multa de **1.000** Unidades Tributarias Mensuales, y en contra de la Resolución Exenta N°37.301, de 18 de marzo de 2026, que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, ambas dictadas por la SEC, solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones reclamadas y se absuelva a su parte de los cargos formulados o, en subsidio, se rebaje prudencialmente el monto de la multa impuesta.

Funda su arbitrio, en primer término, en la vulneración del principio de culpabilidad, sosteniendo que el incumplimiento de los plazos reprochados obedeció a circunstancias imprevisibles, consistentes en un aumento súbito y extraordinario de las solicitudes ingresadas a la Plataforma de Generación de Autoconsumo durante los meses de abril, mayo y junio de 2025, que más que duplicó el comportamiento histórico observado en los años 2023 y 2024, registrándose hasta 234 solicitudes frente a un promedio de 78, incrementos que, por su magnitud e irregularidad, no podían anticiparse ni exigirse a un operador diligente, pues la ley no impone mantener una sobrecapacidad permanente para enfrentar eventos estadísticamente atípicos.

En segundo lugar, alega la falta de fundamentación del acto administrativo sancionador, en infracción a los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880, por cuanto la autoridad, al resolver la reposición, no se hizo cargo de la evidencia estadística acompañada, limitándose a señalar que el descongelamiento tarifario del año 2024 hacía evidente el aumento de los procedimientos de generación de autoconsumo durante 2025, argumento genérico que, a su juicio, carece de nexo causal con la situación discutida.

Finalmente, denuncia la infracción del principio de proporcionalidad en la determinación del *quantum* de la multa, toda vez que la autoridad no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLNXCUTWCZP

ponderó adecuadamente los criterios del artículo 16 de la Ley N°18.410, en particular la ausencia de daño acreditado al sistema eléctrico, la inexistencia de beneficio económico, la falta de intencionalidad, la irreprochable conducta anterior de la empresa —reconocida por la propia SEC— y su capacidad económica, atendida la rentabilidad acotada que exhiben sus estados financieros.

**Segundo:** Que la abogada Nadia Muñoz Muñoz, jefa de la División Jurídica de la SEC, evacua el traslado conferido, mediante Oficio Ordinario Electrónico N°336.146, de 1 de junio de 2026, y solicita el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con costas.

Expone que, mediante Oficio N°297.024/2025, formuló cargos a la concesionaria CGE por exceder los plazos aplicables a los trámites de 73 solicitudes de información, 1.044 solicitudes de conexión y 155 notificaciones de conexión, en procesos de generación residencial, finalizados entre abril y junio de 2025, en contravención a los artículos 12, 13, 15 y 29 del DS N°57/2019, del Ministerio de Energía, en relación con el artículo 149 bis del D.F.L. N°4/2006, del Ministerio de Economía, Ley General de Servicios Eléctricos.

Añade que los plazos se encuentran fijados por la regulación y resultan previsibles para todos los procesos de conexión, con mayor razón si la concesionaria tenía a la vista, desde un año antes, el aumento relevante de la tarifa eléctrica —superior a un 50% durante 2024—, circunstancia que generaba incentivos evidentes para una mayor demanda por generación residencial, de modo que no resulta razonable que una empresa eléctrica no ponderara las variaciones relevantes de su mercado.

En cuanto a la motivación y proporcionalidad, hace presente que la reclamante, en su calidad de concesionaria monopólica de un servicio público básico, es la única que puede materializar la conexión e inyección de la generación residencial, y que no se trata de un caso ni de una infracción aislada, sino de tres infracciones que afectaron más de mil trámites, obstaculizándose la incorporación de energía descentralizada, sustentable y de menor costo.

**Tercero:** Que el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 19 de la Ley N°18.410, es un mecanismo de impugnación jurisdiccional cuyo objeto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLNXCUTWCZP

es examinar si el acto administrativo sancionatorio se ajusta o no al ordenamiento jurídico, sea en cuanto a la efectividad de los hechos que le sirven de fundamento, a su calificación jurídica, al procedimiento seguido para su dictación o a la determinación de la sanción aplicada.

En consecuencia, no constituye una instancia destinada a sustituir la apreciación técnica del órgano fiscalizador, sino a controlar la juridicidad de su actuación.

**Cuarto:** Que son hechos no controvertidos los siguientes:

i.- que mediante Oficio Ordinario N°297.024/2025, notificado el 5 de septiembre de 2025, la SEC formuló cargos a la reclamante por exceder los plazos de respuesta respecto de 73 solicitudes de información, 1.044 solicitudes de conexión a la red y 155 notificaciones de conexión, todas finalizadas en los meses de abril, mayo y junio de 2025, en infracción a los artículos 12, 13, 15 y 29 del Decreto Supremo N°57/2019, del Ministerio de Energía, Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo, en relación con el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos;

ii.- que, evacuados los descargos, la autoridad dictó la Resolución Exenta N°36.291, de 24 de noviembre de 2025, que impuso a la concesionaria una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales; y

iii.- que el recurso de reposición deducido en su contra fue desestimado mediante Resolución Exenta N°37.301, de 18 de marzo de 2026, notificada por carta certificada el 23 del mismo mes.

Asimismo, la reclamante no controvierte la efectividad material de los retrasos constatados, sino que dirige sus alegaciones a la ausencia de culpabilidad, a la falta de motivación de los actos impugnados y a la desproporción de la sanción.

**Quinto:** Que el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos reconoce a los clientes regulados el derecho a inyectar a la red de distribución los excedentes de la energía que generen mediante equipamientos de generación para autoconsumo, y a ser remunerados por tales inyecciones.

Por su parte, el DS N°57/2019, del Ministerio de Energía, regula el procedimiento de conexión de dichos equipamientos, estableciendo plazos perentorios para que la empresa distribuidora responda las solicitudes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLNXCUTWCZP

información, se pronuncie sobre las solicitudes de conexión y curse las notificaciones de conexión.

Luego, tales plazos no constituyen meras orientaciones programáticas, sino deberes de conducta impuestos a la concesionaria precisamente en atención a su posición monopólica en la red de distribución, pues de su oportuno cumplimiento depende que los usuarios puedan ejercer eficazmente un derecho que la ley les reconoce y que el retardo de la distribuidora puede, en los hechos, tornar ilusorio.

**Sexto:** Que, en cuanto al primer capítulo de la reclamación, cabe recordar que en materia de responsabilidad administrativa sancionatoria rige el estándar de la culpa infraccional, conforme al cual la sola falta al deber de conducta descrito en la norma hace presumir la culpa del infractor, quien puede exonerarse acreditando que empleó la diligencia debida o que el incumplimiento obedeció a un hecho que no le resulta imputable, por reunir los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad propios del caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 45 del Código Civil.

La reclamante, que no discute la efectividad de los retrasos, pretende excusarse en el incremento del volumen de solicitudes ingresadas durante el segundo trimestre de 2025; sin embargo, tal alegación no resiste el análisis a la luz de los antecedentes del proceso.

**Séptimo:** Que, en efecto, el aumento de la demanda por conexión de equipamientos de generación residencial durante el año 2025 no puede calificarse de imprevisible para un operador profesional del rubro eléctrico.

Como lo consigna el informe de la reclamada, durante el año 2024 las tarifas eléctricas experimentaron un alza superior al 50%, hecho público y notorio que generaba incentivos evidentes para que los usuarios buscaran alternativas de autoabastecimiento, entre ellas, la generación distribuida para autoconsumo.

Una empresa concesionaria de servicio público, que gestiona profesionalmente la red de distribución y cuenta con información privilegiada sobre el comportamiento de su propio mercado, se encontraba en condiciones de anticipar razonablemente que el encarecimiento de la energía se traduciría en una mayor demanda por conexión de sistemas de generación residencial, y de adoptar, con la debida antelación, las medidas operativas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLNXCUTWCZP

necesarias para absorber ese incremento dentro de los plazos reglamentarios.

La circunstancia de que la serie histórica de los años 2023 y 2024 no registrara variaciones de igual magnitud no convierte el fenómeno en imprevisible, pues la previsibilidad no se agota en la mera proyección estadística del pasado, sino que exige del agente diligente la ponderación de los factores conocidos capaces de alterar el comportamiento de la demanda, entre los cuales el precio del suministro ocupa un lugar preponderante.

**Octavo:** Que, a mayor abundamiento, la magnitud y extensión de los incumplimientos constatados desvirtúan la tesis del desborde puntual e inmanejable.

No se trata de retrasos aislados, sino de 3 infracciones distintas que comprometieron, en conjunto, más de 1270 trámites durante un período de 3 meses, lo que revela una insuficiencia estructural en la gestión de los procesos de conexión antes que la irrupción de un acontecimiento irresistible.

Tampoco acreditó la reclamante haber adoptado oportunamente medidas concretas de refuerzo operativo que, no obstante, su diligencia, hubieren resultado insuficientes, carga probatoria que sobre ella pesaba para configurar la eximente invocada. Motivo por el cual la alegación de falta de culpabilidad será desestimada.

**Noveno:** Que, en lo que atañe al segundo capítulo, relativo a la falta de fundamentación de los actos reclamados, el examen de las resoluciones impugnadas y de sus antecedentes, permite constatar que ellas dan cuenta de los hechos constitutivos de las infracciones —individualizando los trámites afectados, los plazos reglamentarios excedidos y el período fiscalizado—, de las normas legales y reglamentarias contravenidas y de las razones por las cuales la autoridad desestimó los descargos y la reposición de la concesionaria.

En particular, la Resolución Exenta N°37.301 sí se hizo cargo de la tesis de la reposición, esto es, la pretendida imprevisibilidad del aumento de solicitudes, desestimándolo sobre la base del alza tarifaria del año 2024 y de los incentivos que ella generaba en la demanda por generación residencial, razonamiento que, compartido o no por la reclamante, satisface la exigencia de motivación de los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N°19.880.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLNXCUTWCZP

La discrepancia del administrado con la ponderación efectuada por la autoridad no equivale a ausencia de fundamentación, pues el deber de motivar los actos administrativos no impone a la Administración la obligación de hacerse cargo pormenorizadamente de cada uno de los argumentos y probanzas de la defensa, sino de exteriorizar, con claridad suficiente, las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, estándar que en la especie aparece cumplido.

**Décimo:** Que, en cuanto al último capítulo del reclamo, referido a la proporcionalidad de la sanción, debe tenerse presente que la multa impuesta asciende a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales por 3 infracciones que afectaron 73 solicitudes de información, 1.044 solicitudes de conexión y 155 notificaciones de conexión, entorpeciéndose con ello el ejercicio de un derecho legalmente reconocido a los usuarios y la incorporación de energía descentralizada, sustentable y de menor costo.

En ese contexto, el monto de la sanción, apreciado conforme a los criterios del artículo 16 de la Ley N°18.410, no aparece desproporcionado atendida la entidad del reproche: la conducta comprometió la eficaz prestación del servicio a un número significativo de usuarios; la calidad de concesionaria monopólica de la infractora agrava la trascendencia del retardo, pues los interesados carecen de vías alternativas para obtener la conexión; y si bien la autoridad reconoció la irreprochable conducta anterior de la empresa y la ausencia de beneficio económico, tales circunstancias no imponen una rebaja mayor que la que se refleja en la cuantía fijada, situada dentro del rango legal y guardando correspondencia con la extensión y reiteración de los incumplimientos.

La capacidad económica de la infractora, por lo demás, lejos de evidenciar una desproporción, confirma que la multa no reviste un carácter confiscatorio ni compromete la continuidad de sus operaciones.

**Undécimo:** Que, por las consideraciones precedentes, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad en la actuación de la SEC, sea en la constatación de los hechos, en su calificación jurídica, en la motivación de los actos impugnados o en la determinación del quantum de la sanción, la reclamación será desestimada en todas sus partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLNXCUTWCZP

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y, visto, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410 **se rechaza**, sin costas, la reclamación de ilegalidad deducida por Compañía General de Electricidad S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N°36.291, de 24 de noviembre de 2025, y N°37.301, de 18 de marzo de 2026, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Atendido lo resuelto y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley N°18.410, la suma consignada por la reclamante se declara a beneficio fiscal.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

**Rol Contencioso Administrativo N°498-2026.**

**Fernando Antonio Valderrama Martínez**
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de agosto de dos mil veintiséis
11:27 UTC-4

**HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecinueve de agosto de dos mil veintiséis
14:18 UTC-4

**Paola Alicia Herrera Fuenzalida**
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de agosto de dos mil veintiséis
11:18 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLNXCUTWCZP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Antonio Valderrama M., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PLNXCUTWCZP